

Sentido de la resolución: Fundada e Infundada.

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-197/AYTO SAN JERÓNIMO TECUANIPAN-02/2024**, relativo a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesta por **ANÓNIMO** en lo sucesivo el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO SAN JERÓNIMO TECUANIPAN, PUEBLA**, en lo continuo, sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

II. En treinta de agosto de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibida la denuncia, la cual fue asignada con el número de expediente **DOT-197/AYTO SAN JERÓNIMO TECUANIPAN-02/2024**, para su trámite correspondiente.

III. En proveído de nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió la denuncia; por lo que, se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, emitiera su dictamen respectivo y al sujeto obligado para que rindiera su informe justificado respecto del acto reclamado, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fueran notificados, asimismo, se indicó que el denunciante no ofreció pruebas; finalmente, se hizo del conocimiento de ésta el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

IV. Por acuerdo de fecha cuatro de octubre del dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el Dictamen emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto ordenado en autos.

V. Por acuerdo de fecha veintinueve de enero del año en curso, se dictó el acuerdo en el sentido de que el sujeto obligado omitió rendir su informe justificado en tiempo y forma legal. Asimismo, se puntualizó que las partes no anunciaron material probatorio, por lo que, no se admitieron pruebas dentro del presente asunto.

Por otra parte, se asentó que los datos personales de la persona denunciante no serían divulgados y finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VI. El día once de febrero del dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver la presente denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102 y 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Cuadragésimo Tercero, fracción V, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo Lineamientos Generales.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, es procedente en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del artículo 77 fracción VIII formato A, del primer y segundo trimestres del dos mil veinticuatro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por el diverso 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

Cuarto. La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, en este punto se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, se indica que el denunciante interpuso una denuncia por el incumplimiento de la publicación de las obligaciones de transparencia respecto al artículo 77 fracción VIII formato A, del primer y segundo trimestres del dos mil veinticuatro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

A lo que, el sujeto obligado no manifestó nada en contra, en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

En el dictamen con número DV/173/2024, de fecha doce de septiembre del dos mil veinticuatro, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

"Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

...

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, se concluye lo siguiente:

Artículo 77 fracción VIII formato A primer trimestre del ejercicio 2024 el sujeto obligado H. Ayuntamiento de San Jerónimo Tecuanipan, si publicó la información

Artículo 77 fracción VIII formato A segundo trimestre del ejercicio 2024 el sujeto obligado H. Ayuntamiento de San Jerónimo Tecuanipan, no publicó la información."

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no incumplimiento a la publicación de la obligación de transparencia señalada en el capítulo III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas admitidas por las partes en el presente asunto.

Las partes no anunciaron material probatorio, por lo que, en el presente asunto no se admitieron pruebas.

Séptimo. En este considerando se estudiará la obligación de transparencia denunciada, consistente en el artículo 77 fracción VIII formato A, respecto del primer trimestre del dos mil veinticuatro, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, tal como se ha venido estableciendo en la presente resolución el denunciante interpuso la presente denuncia, en virtud de que manifestó que el sujeto obligado no había publicado el artículo, fracción, formato y periodo antes citado.

Bajo este orden de ideas, en el dictamen número DV/173/2024, de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Coordinación General Ejecutiva, se indicó que el sujeto obligado si publicó lo relativo al artículo 77 fracción VIII formato A,

respecto del primer trimestre del dos mil veinticuatro, en términos de ley; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales, se declara **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, respecto al artículo, fracción, formato y periodo antes citado.

Octavo. En este considerando se analizará lo relativo a la denuncia por incumplimiento a la publicación de obligaciones de transparencia, en contra del Honorable Ayuntamiento de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla, en la cual, el denunciante alegaba que dicho Sujeto Obligado no había publicado lo relativo al artículo 77 fracción VIII formato A, del segundo trimestre del dos mil veinticuatro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; sin que el sujeto obligado haya manifestado algo en contra, en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Una vez establecido lo anterior y para mejor entendimiento de la resolución, se establece lo siguiente:

En primer lugar, en el dictamen con número DV/173/2024, de fecha doce de septiembre del dos mil veinticuatro, la Coordinación General Ejecutiva de este Organismo Garante, señaló que el sujeto obligado no había publicado la información relativa al artículo 77 fracciones VIII formato A-1, del segundo trimestre del dos mil veinticuatro.

Dictamen que cumplió con todos los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos Generales, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

*1"ARTÍCULO 77 Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:
VIII. La remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos de los sujetos obligados, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;...*

Por tanto y al tomar en consideración de manera literal el dictamen de verificación ya citado, quedó acreditado que el sujeto obligado incumplió con su obligación general de transparencia señalada el artículo 77 fracción VIII formato A, del segundo trimestre del dos mil veinticuatro, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia analizada en el presente considerando es **FUNDADA**, al acreditarse que no se encuentra publicada el artículo, fracción, formato, periodo y ejercicio antes citado, por lo que, el sujeto obligado deberá llevar a cabo la publicación de dicha obligación de transparencia en términos de ley.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se declara **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

Segundo. Se declara **FUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **OCTAVO**.

Tercero. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Cuarto. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

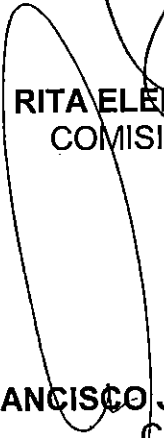
Quinto. Se instruye al Coordinador General Jurídico, para que a más tardar en diez hábiles siguientes de haber recibido el informe a que se alude en el resolutivo que

antecede, verifique el cumplimiento de la resolución y proceda conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales.

Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio que señaló para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA; FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de febrero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

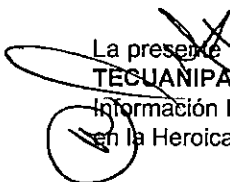

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San
Jerónimo Tecuanipan, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: DOT-197/AYTO SAN JERÓNIMO
TECUANIPAN-02/2024.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.


La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente **DOT-197/AYTO SAN JERÓNIMO
TECUANIPAN-02/2024**, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada
en la Heroica Puebla Zaragoza, el día doce de febrero del dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ DOT-197/AYTO SAN JERÓNIMO TECUANIPAN-02/2024/MoN/RESOLUCION